

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AV VILLAS
Demandado:	JORGE IVAN SABOGAL PAZ
Radicado:	190014003003-2022-00334-00

En atención al memorial presentado el día 21 de septiembre de 2022 por la apoderada judicial de la parte ejecutante, abogada DIANA CATALINA OTERO, en el cual manifiesta haber realizado en debida forma la notificación al ejecutado JORGE IVAN SABOGAL PAZ, por lo que solicita dictar sentencia, al respecto, el Despacho observa que aun no se encuentran satisfechos los requisitos para entender que la notificación al demandado se haya surtido en debida forma.

Obsérvese que en el auto dictado por este Despacho el 6 de septiembre de 2022, entre otras cosas, se hizo la precisión de que no había constancia de que junto a la comunicación para notificación personal remitida al señor JORGE IVAN SABOGLA PAZ el 2022-08-26 a las 14:46:01, se le hubiera enviado copia del escrito de subsanación de la demanda, dicho lo anterior, se advierte que en esta oportunidad no se demuestra que se haya subsanado esa falencia, pues aun no se acredita que al demandado se le remitiera copia de la subsanación de la demanda, la cual debe ser puesta en su conocimiento, pue se trata de un documento que es un complemento a la demanda inicial, al respecto, lo único que se allega es el pantallazo de un correo remitido al Despacho en donde se remite la subsanación de la demanda, sin embargo, el escrito contentivo de la subsanación no se permite visualizar, en todo caso, la subsanación debe contar con un sello de cotejo que permita verificar que dicho escrito fue efectivamente enviado a la parte ejecutada.

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra una nueva falencia que en ocasión anterior no había sido observada, esto es que, los sellos de cotejo que estampa AM MENSAJES, son indeterminados e imprecisos, dado que en los mismos no se hace alusión al No de guía de envió del mensaje, que en este caso sería el Código de Seguimiento LE0151625, simplemente se dice que *“la copia del citatorio judicial que compone el presente envió fue cotejada con la presentada por el interesado, los mismos son iguales”*, pero no se sabe a ciencia cierta a que envió se está refiriendo, pues no se precisa de manera exacta el No. de la guía con que fue remitido el mensaje.

Así las cosas, se le requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que adquirió vigencia permanente con la expedición de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que adquirió vigencia permanente con la expedición de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022; puntualmente acredite que el escrito de subsanación de la demanda fue enviado al señor JORGE IVAN SABOGAL PAZ, además, los sellos de cotejo de la empresa de mensajería AM MENSAJES deben precisar el número de seguimiento del envío; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB

Firmado Por:

Diana Patricia Trujillo Solarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad51565936aba72da6801b5ef1344c1927ebfc3138281c60a9896f326580996**

Documento generado en 30/09/2022 09:20:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**